



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Juicio Oral
Mercantil
444/2026**

**Cancún, Quintana Roo, veintiséis de octubre de
dos mil veintiséis.**

Vistos, para dictar **sentencia definitiva** los autos del
juicio oral mercantil **444/2026-IV**, promovido por ***
***** ***** ** ***** por su propio derecho,
con contra de ***** ***** ** *****; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el veintiséis de marzo de dos mil veintiséis, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgado de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, y turnado a este juzgado federal el cinco de septiembre siguiente, *** ***** ***** ** ***** por su propio derecho, reclamó de ***** ***** ** ***** , en la vía oral mercantil y en ejercicio de la acción que denominó nulidad absoluta, las prestaciones precisadas en el escrito inicial de demanda.

SEGUNDO. Mediante proveído de veinte de abril de dos mil veintiséis, se admitió la demanda a trámite en la vía propuesta, y se ordenó emplazar a juicio a la parte demandada.

TERCERO. Por acuerdo de siete de mayo de dos mil veintiséis se tuvo a la parte enjuiciada contestando en tiempo y forma la demanda promovida en su contra, con lo que se dio vista a la parte actora.

CUARTO. La audiencia preliminar se celebró el veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis. En esa

estantes en

a las red

o *****

a demand

eléctrico.

mero *****

y se tuvier

tende acro

es del que

(SINOT) de

ciones.

u doble

ada ofre

ciones.

estantes en
a las red
o *****
a demand
eléctrico.
mero *****
y se tuviero
tende acro
es del que
(SINOT) de
ciones.
u doble
dada ofre
ciones.

estantes en
a las red
o *****
a demand
eléctrico.
mero *****
y se tuviero
tende acro
es del que
(SINOT) de
ciones.
u doble
dada ofre
ciones.

estantes en
a las red
o *****
a demand
eléctrico.
mero *****
y se tuvier
tende acro
es del que
(SINOT) de
ciones.
u doble
ada ofre
ciones.

estantes en
a las red
o *****
a demand
eléctrico.
mero *****
y se tuvier
tende acro
es del que
(SINOT) de
ciones.
u doble
ada ofre
ciones.

estantes en
a las red
o *****
a demand
eléctrico.
mero *****
y se tuvier
tende acro
es del que
(SINOT) de
ciones.
u doble
dada ofre
ciones.

estantes en
a las red
o *****
a demand
eléctrico.
mero *****
y se tuviero
tende acro
es del que
(SINOT) de
ciones.
u doble
ada ofre
ciones.

estantes en
a las red
o *****
a demand
eléctrico.
mero *****
y se tuviero
tende acro
es del que
(SINOT) de
ciones.
u doble
ada ofre
ciones.

estantes en
a las red
o *****
a demand
eléctrico.
mero *****
y se tuviero
tende acro
es del que
(SINOT) de
ciones.
u doble
ada ofre
ciones.

estantes en

a las red

o *****

a demand

eléctrico.

mero *****

y se tuviero

tende acro

es del que

(SINOT) de

ciones.

u doble

ada ofre

ciones.

estantes en

a las red

o *****

a demand

eléctrico.

mero *****

y se tuviero

tende acro

es del que

(SINOT) de

ciones.

u doble

ada ofre

ciones.

estantes en
a las red
o *****
a demand
eléctrico.
mero *****
y se tuviero
tende acro
es del que
(SINOT) de
ciones.
u doble
ada ofre
ciones.



CONSIDERANDO:

SEGUNDO. Previamente a estudiar los elementos de la acción, y toda vez que la demandada opuso las excepciones denominadas como “**defensa de falta de acción y de derecho**” y “**falta de legitimación activa en la causa**”, se procede a realizar su análisis por ser de orden público y de estudio preferente, a efecto de dejar

ada en e
ar que la l
para la p
asiva. La
ea el títu
persona c
e se decla
ivamente.

vamente.

ón pasiva
da sea a
uicio. De r
alquiera d
que decida

oyo en l
er Tribun
publicada
Gaceta,
2000

**ACTIVA
CIÓN NE
A DE LA
ARSE D
AL MOM**

te.

Q



*****, en el que se determinó un importe a pagar por consumo de energía eléctrica.

Por otra parte, en el hecho primero del escrito inicial de demanda, el actor manifestó bajo protesta de decir verdad que es el usuario final del servicio energía eléctrica en el predio ubicado en la “***** ** ** ** ** ** ***** ** **

***** ** ***** ***** **, con número de
servicio de energía eléctrica y **RPU *******

Asimismo, la parte actora aduce en su hecho
marcado con el número 2, entre otras cosas:

2.- Tal y como lo acredito con una impresión digital del SISTEMA DE NOTIFICACIONES (SINOT), que es un sistema informático de la hoy demandada, el suscrito cuenta con Registro Permanente de Usuario 782240903308 y que corresponde al domicilio ubicado en **SM 50, MZ 98, LT 9, DEP 25, de esta Ciudad de Cancún, Quintana Roo**, por tal circunstancia este tiene una relación comercial y un contrato de adhesión con la hoy demandada, por tal motivo las controversias que se deriven de dicha prestación son de naturaleza comercial y mercantil, toda vez que hay una relación de coordinación entre particulares en las cuales son sujetos de derechos y obligaciones recíprocamente, tal y como lo establece el artículo 75, fracciones V y XXV, del código de comercio que a la letra dice:

De lo anterior, se advierte que la nulidad que alega la parte actora respecto de la Revisión a las redes generales de distribución con folio *****, y del Ajuste a la facturación *****, tienen sustento en el incumplimiento de contrato que atribuye a la enjuiciada.

Por su parte, la enjuiciada en las excepciones que se analizan, niega que el actor haya celebrado contrato alguno de suministro de energía eléctrica en el bien inmueble ubicado en “***** ** *** ** * ** ** ** *

***** ** ***** ***** además alega que la parte actora, no tiene el carácter de usuario final, puesto que no lo acredita con el documento denominado Revisión a las redes generales de distribución con folio *****, y si bien el ajuste cuya nulidad demanda se encuentra a nombre del actor, con un número de RPU *****, la demandada refiere que dicho número le

me que la
ble donde
emandada
a parte ac
as excepc
es.

de la Inc
del Sumir
contrato d

iso d de l
nvocado¹,
ndrá multa
éctrica co
tió la infr
aber celeb

de la la

del Sumin

contrato d



invocado¹,

ndrá multa

éctrica co
tió la infr

aber celek

Una vez Rescindido el Contrato de Suministro el Usuario Final quedará exento de toda responsabilidad y cargo que se pudieran generar con posterioridad, no así de las responsabilidades y cargos generados anteriormente.

[...]

[...]

La corrección de datos procederá cuando la solicitud se encuentre incompleta o contenga información incorrecta, y deberá realizarse personalmente, por escrito, vía telefónica o por medios electrónicos.

VI. El Usuario Final, persona física, deberá acreditar su mayoría de edad (18 años cumplidos) al momento de solicitar la contratación del Suministro Básico, pues ello será requisito indispensable para firmar un contrato vinculante.

VII. El Suministrador de Servicios Básicos tendrá la opción de requerir al solicitante



la presentación de documentación que acredite la propiedad del inmueble que recibirá el Suministro Eléctrico, con el fin de evitar la posterior evasión de responsabilidades. Dicha documentación deberá incluir el nombre del solicitante, de ser persona física, o el nombre de su representante legal, de ser persona moral.

En caso de no ser el solicitante el propietario del inmueble, el Suministrador de Servicios Básicos tendrá la opción de aceptar en su lugar contratos de arrendamiento o cartas poder.

VIII. La contratación por medios electrónicos se realizará mediante el sistema establecido por el Suministrador de Servicios Básicos, y deberá incluir medidas de seguridad y autenticación de identidad como las establecidas en la Ley de Firma Electrónica Avanzada. Todas las comunicaciones deberán entregarse contra acuse de recibo.

IX. La solicitud de contratación vía telefónica deberá ratificarse con la firma del Contrato de Suministro en ventanilla o por medios electrónicos para tener validez legal. En ningún caso se podrá solicitar al Usuario Final información crediticia ni financiera.

X. Independientemente de la modalidad de contratación utilizada, personal o electrónica, el Suministrador de Servicios Básicos deberá hacer entrega al Usuario Final de una copia impresa de su Contrato de Suministro, que incluya la información a que se refiere el numeral 11, fracción XXII, de estas Condiciones Generales. La versión electrónica de dicho Contrato de Suministro deberá estar disponible en todo momento en el sitio de internet del Suministrador de Servicios Básicos.

De lo anterior se advierte que el usuario de suministro básico está obligado a asegurarse de que la información proporcionada a su Suministrador de Servicios Básicos es completa, precisa y que se encuentre actualizada.

edios elec
s para la
ecidos en
iones Ger
de posib
ato de Sur
desinstal
citante.

ra obligad
scrito, vía
Rescisión
nos cinco
solicitada.
supuestos
es Condici
uario Fil
s bajo
desmante
dición, ac

cinco días
a. Dicha
contrato d
rico.

resolución
específico a u



Asimismo, que el Suministrador de Servicios Básicos contará con un máximo de tres días naturales para procesar las solicitudes de servicio recibidas y notificar al solicitante sobre su aceptación, rechazo o requerirle la corrección de datos.

Una vez aceptada la solicitud y notificado el solicitante, aquél contará con un máximo de cinco días hábiles para firmar, físicamente o a través de medios electrónicos, el respectivo Contrato de Suministro. Toda solicitud de Suministro deberá constar por escrito y tener el consentimiento expreso del Usuario.

El Usuario Final, persona física, deberá acreditar su mayoría de edad (18 años cumplidos) al momento de solicitar la contratación del Suministro Básico, pues ello será requisito indispensable para firmar un contrato vinculante.

El Suministrador de Servicios Básicos tendrá la opción de requerir al solicitante la presentación de documentación que acredite la propiedad del inmueble que recibirá el Suministro Eléctrico, con el fin de evitar la posterior evasión de responsabilidades. Dicha documentación deberá incluir el nombre del solicitante, de ser persona física, o el nombre de su representante legal, de ser persona moral.

En caso de no ser el solicitante el propietario del inmueble, el Suministrador de Servicios Básicos tendrá la opción de aceptar en su lugar contratos de arrendamiento o cartas poder.

ur medida
las establ
Todas las
e de recibo

ónicos pa
solicitar
a.

modalidad
tica, el S
entrega al
trato de
se refiere
nes Gene
e Suminis
en el s
ásicos.

Al se encu
ción prop
cos es con
así como
scrito, vía
Rescisión
está obli
s electrónico



presente juicio estaba obligado a acreditar que sí celebró dicho pacto de voluntades, sin que lo hubiera hecho Ello aunado a que en el propio documento también se señaló, que el servicio no cuenta con contrato, al estar conectado directo a las redes generales de distribución.

Ahora bien, de la Revisión a las redes generales de distribución con folio ***** , la cual tiene valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el numeral 1298 del Código de Comercio, en virtud de que fueron ofrecidos por ambas partes, de los cuales se advierte que la Revisión se encuentra dirigida “a quien corresponda”, la cual se llevó a cabo con el ahora actor, quien en ese momento refirió ser habitante del domicilio, sin embargo del contenido de dicha revisión se desprende lo siguiente:

CFE		2594 / 2024
Comisión Federal de Electricidad® Distribución		División de Distribución Península Zona de Distribución CUNCUN
Revisión a las Redes Generales de Distribución		Folio No: DW12-RGD-2024-3974
Calle	SMSA M298 LT9 DR 2S	CALLE O. RIVERA Y S. DÍAZ DE LOS REYES
Número exterior		
Código	SMSA	JIO: 21.1768
Municipio	Buena Vista, Quintana Roo	-86.8539
A quien corresponde:	Mkd De Chocho GISA41 IMVUB: XES33P	
Con motivo de la relación periódica a las Redes Generales de Distribución, se envía la información eléctrica del punto solicitado de manera directa a dicho usuario a través de un cable que actúa como energía eléctrica en la doble conductividad y así evitar el contacto con el sistema de suministro eléctrico, además, sin contar con la instalación apropiada, ni el equipo o implemento de conducción para trabajar el consumo de energía eléctrica. La existencia de dicha conexión sin la relación contractual correspondiente, implica un consumo de energía eléctrica en perjuicio del servicio público de distribución de potencia eléctrica y en general para la industria eléctrica, el cual debe ser calculado y posteriormente pagado al beneficiario. Por lo tanto, se hace constar que ☒ NO SE RETIRA LA CONEXIÓN, EN LUGAR A LA RED DE DISTRIBUCIÓN ENTREGADA, DEJANDO SIN SUMINISTRO EL DOMICILIO, ASÍ COMO LO SIGUIENTE:		
Aparato 1. Que fue realizada la revisión en el domicilio siguiente: SE FIRMÓ POR C. LUIS PABLO 3X10 AUG CARRERA DE LAS AMÉRICAS NUEVA CALLE DEL INDIANO DE PONCECILLO CARRETERA A LAS PLAYAS DE CFE DISTRIBUCIÓN, SIN HERRAJE CALLE CARLOS VIGUERA		
se detectó anomalía, al momento de medir la cantidad de energía que pasa por la conexión instalar una carga o certificado de energía preliminar a VI 21.25 ANR refrenda en el artículo anterior se formuló los siguientes acciones: Para determinar la cantidad de energía refrenda en el artículo anterior se formuló los siguientes acciones: Se toma Cg = 4 voltios en buques KWT = 2.66 KWT = 3.909 KWT = 1.253		
Evidencia relación no conforme con los requisitos en los medicos siguientes: APROBADO 200400038		
Aparato 2. La persona que actual presenta durante el desarrollo de la revisión manifestó lo siguiente: NO SE DETECTA NADA		
Anticipación aprobada de consumo de energía _____ años _____ meses.		Cantidad de personas que habitan en el domicilio _____
Certidad de causal:		Certidad y caracterización de la obra: [] Instalaciones (anexas) [] Instalaciones (principales)
Cuenta con Intervención:	[] SI [] NO	Tipo de obra: [] Mantenimiento [] Reparación [] Otro
Observaciones:	NO APLICABLE	

Página 1 de 3

De dicha revisión se advierte que se encontró el servicio de energía eléctrica en dicho inmueble conectado de manera directa sin haber celebrado contrato; y si bien la demandada reconoció que el ajuste de facturación cuya nulidad se demanda se encuentra a nombre del actor con un número de RPU ***** , lo cierto es que también precisó que dicho número le fue asignado por la demandada, de manera temporal, con el único fin de identificar el hallazgo del suministro que el actor consumió y no pago.

Además, la enjuiciada negó todos los hechos expuestos por la parte actora, pues alegó que **no** tiene celebrado ningún contrato de suministro de energía eléctrica con *** ***** ** ***** .

Aunado a que el accionante refirió al inicio de su demanda que tenía la calidad de usuario final del servicio de energía eléctrica en el domicilio ubicado en “*****

**** ***** ** ***** **

***** ** ** ***** ***** **

***** ***** ***** , y en el hecho primero sostuvo lo siguiente:

HECHOS

1.- Bajo Protesta de decir verdad, manifiesto ante esta autoridad judicial que ante la hoy demandada tengo un Registro Permanente de Usuario 782240903308 y que corresponde al domicilio ubicado en SM 50, MZ 98, LT 9, DEP 25, de esta Ciudad de Cancún, Quintana Roo, el cual lo demuestro con una impresión digital del SISTEMA DE NOTIFICACIONES (SINOT), que es un sistema informático de la hoy demandada y que personal de la hoy demandada me imprimió dos hojas donde aparecen los datos del suscrito como usuario final del suministro eléctrico, por tal motivo, el suscrito tiene LEGITIMACION para acudir a juicio a pedir la nulidad de los documentos emitidos por la hoy demandada.

Por lo anteriormente narrado en este Hecho número 1, es que el suscrito cuenta con la LEGITIMACIÓN PARA DEMANDAR LA NULIDAD DEL AJUSTE DE FACTURACIÓN Y EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN QUE SE IMPUGNA AL SER ACTUALMENTE USUARIO DE ESE SERVICIO PÚBLICO Y POSEEDOR DEL INMUEBLE SOBRE EL QUE SE PRESTA EL MISMO.



y dos hojas impresas sin membrete que aduce la actora son impresiones digitales del sistema de notificaciones (SINOT) de la demandada, sin que resulten idóneas para acreditar el dicho del actora relativo a que es poseedor del inmueble relativo al servicio de energía eléctrica, puesto que el primero de ellos no se encuentra dirigido al actor, pues dicha revisión está dirigida “a quien corresponda”, sin que con la misma acredite ser poseedor de dicho inmueble.

Por lo que hace a las dos hojas impresas sin membrete que aduce la actora son impresiones digitales del sistema de notificaciones (SINOT) de la demandada, en la cual si bien se advierte el nombre de actor, lo cierto es que su valor demostrativo quedó reducido a un simple indicio, que no se encuentra robustecido ni concatenado a elemento de prueba diverso, puesto que se trata de dos hojas que contienen una tabla sin que de las mismas se advierta que son expedidas por la demandada.

Finalmente, respecto al Ajuste de facturación número ***** , si bien se tuvieron por ciertos los hechos que la parte actora pretendió demostrar al no haber sido exhibido por la demandada, lo cierto es que al contestar los hechos la demandada negó todos los hechos expuestos por la parte actora, pues alegó que ya que **no** tiene celebrado ningún contrato de suministro de energía eléctrica con ***

***** , lo que se corrobora con la copia de la constancia de revisión a las redes generales de distribución allegada por la propia parte actora, de la que se desprende que no tiene contrato, máxime que tampoco acreditó ser el usuario o beneficiario del fluido eléctrico en el domicilio en el que tuvieron verificativo las diligencias cuya nulidad de demandan en este juicio, pues no allegó

En adición, no está demostrado que el actor ostente la posesión del inmueble donde se llevaron a cabo la Revisión a las redes generales de distribución con folio *****
***** cuya nulidad demanda el actor y que dieron origen al ajuste de facturación del que el accionante solicita su nulidad.

En mérito de lo anterior, ante la ineficacia de los medios de convicción ofrecidos por la parte actora en el juicio, es patente que no demostró tener legitimación para promover la acción de nulidad que pretende ya que, no acreditó ser usuario final del inmueble en donde se llevó a cabo la Revisión a las redes generales de distribución con folio *****, puesto que no acreditó su carácter de poseedor, propietario u ocupante de dicho inmueble.

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706a6620636a653300000000000000000172d8
10/05/29 21:33:11



Asimismo, sustenta lo anterior la tesis de la Séptima Época, sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 13, Volumen 10, Cuarta Parte, del Semanario Judicial de la Federación, con registro IUS 242377, de rubro y texto siguientes:

“ACCIÓN, REQUISITOS DE LEGITIMACIÓN PARA LA PROCEDENCIA DE LA. Para que pueda haber sentencia favorable al actor, debe concurrir la legitimación "ad causam" sobre el derecho substancial, que implica tener la titularidad del derecho que se cuestione, tal como tratándose del arrendamiento, el de arrendatario y de arrendador; pero además, debe surtirse la legitimación "ad procesum", o sea que ese derecho sea ejercitado en el proceso por quien tenga aptitud para hacerlo valer, por lo que si no existe la legitimación pasiva "ad causam" por no ser la demandada la titular del derecho de arrendadora, ni la legitimación "ad procesum", por no ser ella misma la representante legal de la parte demandada como arrendadora, es ajustada a derecho la resolución que declara que el actor no probó su acción y por ello se absuelve al demandado de las acciones ejercitadas en su contra.”

de la Nación
décima Época
esis 1a/J

EL SUMINISTRO DE ENERGÍA PROPIA QUE LA EMPRESA IMPULSA, AUMENTA LA PRODUCCIÓN, AUMENTA SUS VENTAS Y RESPECTO

Primera

nal del su
timado pa
aun cuan
ntrato de
mente de
o del bien



contrato de adhesión para solicitar el servicio deja de ser quien la consume para uso propio. Sin embargo, tanto la Ley de la Industria Eléctrica como su Reglamento y las Disposiciones Administrativas de Carácter General que Establecen las Condiciones Generales para la Prestación del Suministro Eléctrico protegen el derecho de los usuarios finales de defenderse de los actos de autoridades y de los suministradores que estimen contrarios a sus intereses.

Por ende, el usuario final, como persona que consume para beneficio propio y paga el servicio de energía eléctrica, sí está legitimada para acudir a los órganos jurisdiccionales a defender los derechos que estime violados, aun cuando no sea la persona que firmó el acuerdo de voluntades por virtud del cual se solicitó el suministro en un inmueble o domicilio determinado e independientemente de que sea propietaria o no del bien inmueble en que se recibe el servicio.

Esto es así, toda vez que ese usuario final del suministro de la energía eléctrica es quien podría ver afectados sus derechos en caso de que se le incrementen las tarifas o se le suspenda el servicio. Estimar lo contrario significaría dejarlo en estado de indefensión, toda vez que se vería obligado a pagar la cantidad determinada por el suministrador en un ajuste de facturación, aunque lo considere incorrecto, para evitar la suspensión del servicio, pero sin poder inconformarse con ella al no ser parte del contrato de adhesión respectivo.”

Por tanto, en el presente asunto, el actor no acreditó su calidad de usuario final del inmueble en el que se realizaron la revisión y el ajuste de facturación tildados de nulos, puesto que se reitera no acreditó tener la posesión de dicho inmueble, de ahí que no es aplicable dicho criterio.

Por tanto, al no haberse demostrado la legitimación en la causa del actor, con fundamento en el artículo 1326 del Código de Comercio, procede absolver a las

En esas condiciones, ante la falta de legitimación en la causa de la actora, por las razones apuntadas, resulta innecesario el análisis de los elementos integrantes de la misma, así como del resto de las excepciones opuestas por las demandadas.

“ACCIÓN, ESTUDIO DE SUS ELEMENTOS.

TERCERO. Por otra parte, el artículo 1084 del Código de Comercio dispone que debe condenarse en costas en dos supuestos, cuando así lo prevenga la ley y cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

20



justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados; **II.** Presente instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados; **III.** Sea condenado en juicio ejecutivo, o lo intente sin obtener sentencia favorable; **IV.** Sea condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive; **V.** Intente acciones o haga valer defensas o excepciones improcedentes, o interponga recursos o incidentes de este tipo.

Al respecto, debe decirse que la hipótesis contenida en la fracción I, se estima no actualizada, ya que en este juicio la parte actora y las demandadas* ofrecieron las pruebas que a su derecho convino para acreditar su acción y sus excepciones, respectivamente.

Por otro lado, si bien es cierto se consideró que los documentos ofrecidos por el actor no fueron aptos para acreditar su legitimación activa en la causa, tal determinación no implica que se tenga certeza de su falsedad; además, el presente juicio es oral mercantil, y no ejecutivo, por lo que tampoco se actualizan los supuestos de las fracciones II y III.

Por lo que hace a la hipótesis prevista en la fracción **IV**, tampoco se estima aplicable para establecer una condena en costas porque se refiere a que una de las partes sea condenado por dos sentencias, siendo que ésta es la que corresponde a la primera instancia.

Por último, la fracción **V**, tampoco se actualiza, porque el término “improcedente” a que se refiere la mencionada fracción del artículo 1084 del Código de Comercio, debe entenderse como la ausencia de alguno de los elementos para que pueda realizarse el estudio de

de tener
Código

especie,
judicial, y
diversiones
y advertir
meraria c
pago de la

de la Su
ejecutoria
esis 292
y el No
Civil de
en térn
u opon

a sabien
on conoc
lo, lo que
a fe se p
en ut
dentes c



La referida Sala también precisó que el simple hecho de que alguna de las partes del juicio actúe bajo esos elementos subjetivos (temeridad o mala fe), cuya materialización se encuentra objetivamente en las constancias de autos o en la misma sentencia, da lugar a la condena en costas.

Una nota distintiva de ambos conceptos que es sustancial y relevante, consiste en que tanto la “temeridad” como la “mala fe” a que se refiere el precepto 1084 citado, se traducen en un proceder que no se funda en justa causa, esto es, en términos procesales, que no se funda en una intención legítima de defensa, garantizada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De manera que para determinar si una parte procedió con temeridad o mala fe, se debe contemplar si la conducta procesal que alguna de las partes asumió, constituye justa causa que la exima de la condena en costas.

En mérito de lo anterior, no procede condenar a la parte actora o a la enjuiciada, a pagar costas en esta instancia, ya que no se advierte que alguna se haya conducido con temeridad o mala fe, debiéndose entender a ésta como una malicia notable o litigar sin justa causa; pudiendo consistir la temeridad o mala fe en diversos actos u omisiones del litigante, pues no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la contestación, sino en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes, oponerse a una acción sin causa justificada con pleno conocimiento de que son injustificadas, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el solo propósito de entorpecer el curso del procedimiento.

de Justicia
de la Fe
ubro dice:

Y MALA FÉ. CONCEPCIÓN DE
igo de
ación en c
ga la ley,
ya proce
ala fe o ten
párrafo pr
n con lo
propio
ento exp
debe cond
uez, haya p
ue cubra l
ensurable
ue la tem
de prueba
la dema
ción sin ju
o en el se
nsión aú
a derec
ndarla, pu
o mala
leva al li
ón con
ón no le a

sistía razón
 el propós
 uvo sente
 nducta de
 ión de de



constancia alguna de la cual se advierta que cualesquiera de las partes haya realizado promociones inconducentes; o que haya incurrido en faltas de veracidad o en otros actos semejantes encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento contrarios a la buena fe; por ello, se estima justo y apegado a derecho no formular condena alguna a las partes por este concepto.

Es aplicable a lo anterior, la tesis sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, 109-114 Cuarta Parte, página 40, que dice:

“COSTAS. TEMERIDAD O MALA FE. QUE DEBE ENTENDERSE POR ELLAS. Esta Tercera Sala ha sustentado tesis jurisprudencial número 133, visible a fojas 409 de la última compilación, en el sentido de que la facultad concedida al juzgador por la ley, para condenar al pago de las costas, cuando a su juicio se haya procedido con temeridad o mala fe, no es absoluta, sino que debe ejercitarse de manera prudente, tomando en cuenta los datos que arrojen las constancias de autos para apreciar la conducta y la lealtad procesal y percatarse de si el litigante ha hecho promociones inconducentes, si ha incurrido en faltas de veracidad o en otros actos semejantes encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento contrarios a la buena fe, y esto debe razonarse en la sentencia que imponga la condena en costas por temeridad, es decir, no es el mero hecho de promoverse un juicio, hacerse promociones, ofrecerse pruebas o interponer recursos lo que determina la temeridad o mala fe, sino que debe examinarse si ese juicio se promovió por quien sostiene una pretensión injusta a sabiendas de que lo es, si las promociones, pruebas o recursos intentados son inconducentes o en éstos se ha faltado a la verdad, con el deliberado propósito de entorpecer o dilatar el procedimiento; esto es,

la justicia.
jurisprudencia
o Tribunal
ción y su
arzo de 20



RIA MEF
FE PA
E AL A
RO, DEL
o 1084, d
condena
os: *cuand
estime el
n temerida
ace una r
ódigo de C
s fraccion
ón aplicab
undo sup
atribución
podrá cor
que algun
idad o ma
supuesto
pendientes
deben ac
o de la co*



interponga recursos o incidentes de ese tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes-, para que proceda la condena en costas, es suficiente con que la autoridad judicial se encuentre impedida para estudiar la controversia planteada por falta de algún presupuesto procesal necesario para ello, sin que sea indispensable que se tome en cuenta la temeridad o la mala fe con que haya actuado cualquiera de las partes.”

El criterio adoptado encuentra sustento en la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo civil ***** , en sesión de siete de diciembre de dos mil diecisiete, por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 1322, 1324, 1325, 1329 y 1390 Bis 39 del Código de Comercio, se **RESUELVE:**

PRIMERO. Ha sido procedente la vía oral mercantil,
en la que la parte actora *** ***** ***** **
***** no justificó su legitimación activa en la causa.

SEGUNDO. En consecuencia, se absuelve a la demandada ***** ** ***** , respecto de todas y cada una de las prestaciones exigidas por la actora.

TERCERO. No se decreta condena en **costas** en esta instancia.

Notifíquese a las partes, en términos del artículo 1390 Bis 22 del Código de Comercio.

Estado d
s, quien a
orales N

10 of 10

...o, secretario de
...na Roo, espec
...cia se firma de
...audiencias que
...ccional. Lo ante

la Red, Especialmente (que genera las certificaciones) mientras que con la autorización la pre-dispuesto en el Consejo de la Electrónico y el uso de los dispositivos a la Federación por el cincuenta, que la *Federación continúa los Estados Unidos de la Federación Judicial* establece que el código y encripta a su integridad





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

172513166_1239000041491979009.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JUAN GABRIEL MORALES NIETO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.72.d8	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	26/10/26 18:57:39 - 26/10/26 12:57:39	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	90 2f 80 75 41 31 b5 7c c1 7b c8 6e ff bc 71 df c1 45 aa e7 40 d4 84 e6 43 a6 3d b4 9b 1e 14 b6 7b 03 8c 8a 3f 76 19 93 47 67 d7 59 0b 00 66 f4 79 17 bf 06 d9 09 9d 6f fe 9e 6c 5d 88 c0 7c bb 71 1a c3 d3 14 4b 92 63 60 fd 17 96 e6 ac 01 0c 2e 67 d3 ed 28 23 25 e7 0a ba 9d df 6d cf 0e 5d 8e 6c 29 32 68 c0 d9 6a 9c 73 61 a8 7a 7d c2 24 73 2b bd ea d9 e6 0b 9c db 9f 54 1c 95 9e 23 77 bd 55 72 8b f3 95 0e f4 f6 ca e5 69 83 6c 3f 11 48 b8 a5 cb 0f ae 60 2b d8 d8 57 63 6e 1c 32 43 e8 82 24 86 ec 94 20 d4 4c d6 ea 0b d2 ca cc 9c 9d da 54 e6 04 bf 45 e3 a2 82 ce 1f 43 4e af 9d ad 6c d2 c2 6d 0d 11 d7 c3 48 9e 52 bc cc 55 a2 c5 8b 09 20 5e 3f d8 ca 06 e7 89 07 2f 97 05 02 8c 9f 9a 3c bd 63 74 c9 8d d8 90 18 b9 69 e0 1a e2 25 c0 5a 22 40 d0 28 56 39 d9 be a4 80 45 37 60 2e e4 09 b6 c9 bb e8 de 8d 63 54 59 08 e8 73 34 02 e6 0d c0 87 e7 0b 3c 82 e1 16 fa 40 2e 13 3c 75 bc 65 63 e3 45 e8 6a f9 e5 59 2e 38 16 08 99 10 78 1a c8 11 82 44 a3 a6 75 c0 fe 5b af 26 96 a0 31 d9 fb 05 d7 31 33 58 b1 6b bd 9e d7 7b 69 bc 00 ae 2f b3 32 2f a2 59 de 64 70 a5 70 19 ac 6b 96 a7 8f 63 8c 06 5b 91 e4 ba 41 6d 91 22 44 e0 d3 44 b2 84 68 f4 f9 fa ef d2 b0 a6 ba 77			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	26/10/26 18:57:39 - 26/10/26 12:57:39			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.72.d8			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	26/10/26 18:57:40 - 26/10/26 12:57:40			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	225399954			
Datos estampillados:	nm7CcXUGe55EI0izIgyNvOfNOEc=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA DE LOS ANGELES SANCHEZ DOMINGUEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.0a.c9	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	26/10/26 20:30:29 - 26/10/26 14:30:29	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	31 32 23 da f3 f6 0b 19 24 2b 1f cd 58 c8 8a 51 e6 39 62 88 b3 1d 1f de 30 13 de 2c 8e d9 c2 94 3f 92 8b 08 42 24 c1 93 5b 22 4b 81 19 7b 40 34 24 46 69 48 b7 f7 9d 61 54 0a 02 6e 8f 94 98 d9 54 b7 ba a8 27 b9 4b 46 3e b7 69 75 83 11 8d ab f8 0d 87 cf c7 2a df 9d ee 98 1b b0 97 18 c1 0d 83 2e ab 53 a1 64 b4 c9 ff 11 7e c3 cb 24 8e 5b 92 92 9f 7a ee 04 35 92 00 20 f7 ff ef e7 d6 8d 5b 7e 29 37 db b1 ee ce 11 e0 69 03 7c 0f 6b d1 a5 52 8a 36 d3 0e fc ee 58 f0 0d 00 df e7 fb c9 b5 da b8 d3 d3 ec 26 ae 14 77 90 4a 30 51 a8 4d 7e 33 1e 1e 7b a4 be de 87 e8 fd 83 7e 11 78 83 58 1c ab c0 55 31 d5 b4 ed cf 02 20 7a 72 8f 71 ef 8d fc 3b 78 df 15 a4 f5 be 41 ea 69 7f c7 02 88 a3 c6 cf ee 09 34 5d 32 1b 81 6c 88 f4 00 4b 4a 87 70 14 62 4d 34 84 7a 07 b3 59 26 e8 15 a3 40 23 6d 81 ef 33 f3 27 72 87 13 94 31 a6 63 1a 4e 45 06 fb ce b3 d0 0f 6f a8 09 ed ae 02 24 b8 6b 32 66 dd 6d c0 06 df ac 8e 18 a1 db 13 17 7d 01 94 f0 67 a8 c0 62 32 da 06 3c dc 84 2b 3e 93 4b 1e 8f 6c b5 92 24 77 19 02 73 c1 a8 45 bd 94 da 40 d6 9f 97 a5 57 a7 0d 62 9c e6 5f e4 96 36 ff ab c1 bd ff 4b 73 57 3d 3a d1 41 ca 5d 45 71 61 fc 80 7e 59 70 4f b1 3d 83 e0 6d 89 49 f7 b9			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	26/10/26 20:30:30 - 26/10/26 14:30:30			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.0a.c9			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	26/10/26 20:30:30 - 26/10/26 14:30:30			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	225525177			
Datos estampillados:	IDbajm/XY5mU5G2vszWV/FbfMe8=			

El veintiseis de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado Juan Gabriel Morales Nieto, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.